



U
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

95
VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-64008/2024

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

PARTE DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

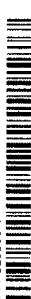
LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL**

VEINTICUATRO.- VISTOS para resolver los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, por su propio derecho, en contra de las autoridades indicadas al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fallecido el plazo legal para que las partes formulen alegatos y encontrándose cerrada la instrucción de juicio, por parte del Magistrado Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos que da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de

TJ/III-64008/2024



A-335575-2024

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia definitiva del presente asunto, y -

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, por su propio derecho, demandó la nulidad de la boleta de sanción con número de folio: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX así como los pagos realizados con motivo de su imposición, y lo derivado de las ilegales sanciones administrativas impuestas cuyo cobro se hizo para la liberación de dicho vehículo.-----
2. Previo desahogo de prevención, el día veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, se admitió al trámite la demanda, ordenando emplazar a las autoridades señaladas como enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación; carga procesal que desahogaron con los oficios ingresados ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, los días treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, a través de los cuales, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, refutaron los conceptos de nulidad formulados por la impetrante, plantearon causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofrecieron pruebas.-----
3. Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para la formulación de alegatos, se comunicó el cierre de instrucción, y se tuvieron por desahogadas todas las probanzas admitidas en los acuerdos correspondientes, y -----

CONSIDERANDO:

- I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

96
JUICIO NÚMERO: TJ/III-64008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-3-

Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo ordenado por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En esa tesis, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expuso medularmente que la parte actora no acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Sobre el particular, esta Instrucción considera que el anterior argumento deviene **INFUNDADO**, de acuerdo con las siguientes consideraciones: ---

Inicialmente, los artículos 39, 92, fracción VI, y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:----

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.”

TJ/III-64008/2024



A-33557-5-2024

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en conformidad a esta Ley sea requerido."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De la reproducción que antecede, se colige que sólo aquellas personas físicas o morales que demuestren una afectación directa o indirecta a sus derechos por un acto de autoridad, tendrán la posibilidad de promover un juicio de nulidad ante este Tribunal; en este sentido, la afectación aludida puede demostrarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que compruebe la identidad de la persona agraviada con el acto de autoridad cuya legalidad se cuestiona, tal y como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 2

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

R.A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

R.A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

R.A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 16 de octubre de 1997.

G.O.D.F., diciembre 8, 1997

Bajo esa consideración, de autos se desprenden diversas documentales que, adminiculadas, acreditan el interés legítimo del demandante, tales como: documento que acredita la relación laboral entre la parte actora y DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX dentro del cual se señala como prestación laboral la entrega de la posesión y uso del vehículo con placas de circulación (foja 73 de autos); la sanción administrativa impuesta a través de la boleta de sanción número respectivo del



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

97
JUICIO NÚMERO: TJ/III-64008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-

vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11
DATO PERSONAL ART.11 y los recibos de pago de los actos impugnados (fojas 19 a 21 de autos).-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por los Tribunales de la Federación:-----

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En otro orden, la Subdirectora de Juicios Locales, en ausencia de la titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada, adujo que en la especie, se configura la hipótesis prevista por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que no puede atribuirse al Tesorero de la Ciudad de México, algún acto que hubiere ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio de la parte actora.-----

Al respecto, esta Instrucción estima que dicha causal de improcedencia es **INFUNDADA**, en razón de que legalmente corresponde al Tesorero de la Ciudad de México, recaudar los impuestos y demás contribuciones que tenga derecho a percibir la Ciudad de México; de ahí que se le impute el carácter de autoridad ejecutora en el presente juicio, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: -----

TJ/III-64008/2024



A-335975-2024

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

Asimismo, la representante de la autoridad fiscal demandada, adujo que los *Formatos Múltiples de la Tesorería*, no constituyen un acto de autoridad pues son documentos elaborados a petición del particular, cuyo fin consiste en facilitar la realización de un pago voluntario. -----

En este sentido, conviene recordar que en el presente juicio, se combaten actos a través de los cuales, autoridades administrativas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, impusieron multas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como los derechos recaudados por una autoridad fiscal. -----

En ese tenor, los artículos 8º, fracción III y 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México, prescriben que los **derechos** son contribuciones que tienen su origen en la contraprestación por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, mientras que las multas administrativas, constituyen **aprovechamientos**, al ser ingresos percibidos por el Gobierno de la Ciudad de México, derivado de sus funciones de Derecho Público.---

Por lo tanto, al constituir actos administrativos que causan un agravio al particular, las multas impuestas por violaciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se ubican en la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 3º de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y, respecto a los derechos causados, se configura la hipótesis prevista por la fracción VII, del citado dispositivo. -----

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

(...)

VII. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales"


Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, con relación a los *Formatos Múltiples de Pago de la Tesorería*, se infiere que, si el sistema electrónico de la Tesorería de la Ciudad de México los generó y aceptó el pago, dicha situación implica la existencia previa de la sanción impuesta; por lo que no es procedente sobreseer el juicio que nos ocupa. -----

En consecuencia, al haber resultado **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertirse oficiosamente la actualización del alguna otra cuestión que impida el análisis de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.** -----

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **la controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos indicados en el Resultado 1 de la presente sentencia;** lo cual, traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV. Precisado lo anterior, suplid las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y valoradas las constancias que obran en autos, de conformidad con lo prescrito por los artículos 91, fracción I y 98, fracción I de dicho ordenamiento, se procede al análisis de los conceptos de nulidad identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO**, del escrito de demanda, en el cual, la parte actora manifestó sustancialmente que el agente de tránsito, que realizó las sanciones, no las fundó ni motivó debidamente, con lo cual, vulneró en su perjuicio, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



6º fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. -----

Analizado lo anterior, esta Instrucción estima que el concepto de nulidad en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones:-----

Del estudio practicado a las boletas de sanción con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CD

respecto del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART.
DATO PERSONAL ART. se desprende que la autoridad demandada señaló la infracción correspondiente a **“...EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO...se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el artículo 50, fracción ---, Inciso (“---”), Párrafo (Renglón) (“SEXTO”); En caso de que el infractor no sea el propietario del vehículo remitido al depósito y el conductor no hubiera dentro de los treinta días posteriores a la imposición de la infracción, cumplido la sanción impuesta en su totalidad, el propietario deberá cubrir una multa de** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC **la Unidad de Medida y Actualización Vigente, para solicitar que le sea entregada la unidad del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en: se hace acreedor de una infracción de** DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1 **por no cumplir con el arresto del programa conduce sin alcohol...”**-----

Por lo tanto, se concluye que las Boletas de Sanción materia de impugnación no se encuentran debidamente motivadas y, en consecuencia, violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en nuestra Carta Magna a favor de la ciudadanía y que toda autoridad se encuentra obligada a cumplimentar al emitir los actos que afecten la esfera de derechos de los particulares.-----

Lo anterior, partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen

las garantías individuales de los Ciudadanos.-----

ESTAD
MEXICANO
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por fundamentación legal debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación, el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias.-----

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete:----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad"-----

Por lo anterior, se concluye que las boletas impugnadas contravengan lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al no contar con los requisitos que debe reunir todo acto de autoridad para su validez, lo cual conlleva a que se declare su nulidad, conforme lo dispone el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numerales que dispone en su parte conducente lo siguiente:-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo..."-----

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 100.- Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. -----

Por consiguiente, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el argumento de nulidad analizado resultó **fundado y suficiente** para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 100, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de la boleta de sanción con número de folio:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por lo cual, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar dichas resoluciones sin efecto legal alguno, lo cual, se traduce en cancelar su registro del sistema de infracciones correspondiente, eliminar los llamados puntos de penalización que se hubieren contabilizado a la licencia de conducir del imponente, así como los pagos realizados con motivo de su imposición, y lo derivado de las ilegales sanciones administrativas impuestas cuyo cobro se hizo para la liberación de dicho vehículo, mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver a la parte actora, la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** concediéndoseles, para



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

100
JUICIO NÚMERO: TJ/III-64008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
-11-
-DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

tal efecto, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.-----

Finalmente, toda vez que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para declarar la nulidad del acto impugnado, el estudio de los restantes argumentos de anulación no se realizará, pues su examen no variaría en nada, el sentido de la presente resolución, tal y como lo dispone el criterio jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 37, 94, 96, 98, 100 fracción II, 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE: -----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

SEGUNDO. **No se sobresee el presente juicio**, de conformidad con lo expuesto en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO. **Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas**, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del *Considerando IV* del presente fallo. -----

TJ/III-64008/2024

A-335575/2024

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a la partes que contra las sentencias pronunciadas en la vía sumaria, no procede recurso alguno. -----

QUINTO. Para garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcance de esta resolución.-----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor del presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**.-----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-64008/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Ocho e Instructor en el presente juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----
alzs

TJ/III-64008/2024
Caja 5000



El día **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

El día **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto

El día **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria